249

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-4003-509-**2007**-00**485**-00

Reunidas las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el juzgado accede a decretar las medidas previas requeridas por la parte actora al folio 49 del cuaderno No. 2.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E LV E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a depositar la parte demandada SERGIO ALBERTO GARCIA ESPINOSA con CC No.13.502.352, en las cuentas de ahorros y corrientes, o cualquier otro título financiero, en los bancos relacionados al folio 49 del cuaderno No. 2.

En consecuencia, se ordena oficiar al señor Gerente de dicha entidad a efecto proceda a retener los dineros existentes y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 540012041009 a nombre de este juzgado y por cuenta de esta causa, so pena en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 11 del artículo 593 del C GP.

Limitar la medida a la suma de $ 90.000.000-

SEGUNDO: Copia de este auto será el oficio dirigido a los bancos para que se practique la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejc No. 00485 – 2007 a.r

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00654-00

Revisado el expediente, se accede a lo solicitado por la parte actora en su memorial anterior, por lo que de conformidad con el artículo 448 del C G P, se accederá a fijar fecha para realizar diligencia de remate de los bienes muebles objeto de medida cautelar, de conformidad con el art. 450 ibídem.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 8 de mayo de 2019 a las 10 a.m, para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes muebles embargados, secuestrados, y avaluados de propiedad de la parte demandada Edgar Oswaldo Jiménez Camacho, los cuales son los siguientes:

BIEN	VALOR
Juego de sala en madera compuesto de una poltrona de tres puestos, brazos curvos con dos sillas auxiliares con brazos, espaldar y asiento tapizados en tela color crema, el sofá tiene sus respectivos tres cojines, mesa de centro en forma rectangular de tres escalones de 1-10 mts de largo por 0-70 de alto, la base de la mesa en madera y de la mitad hacia arriba en vidrio de 20 líneas, también un puff de forma cuadrada en color rojo	$ 2.300.000
Una mesa de vidrio de 20 líneas de 1-20 mts de largo por 0-77 de alto por 0-38 de ancho	$ 490.000
Cuadro de óleo con marco de madera de 1-32 mts por 0-95 representa un paisaje y con firma de autor que dice Aldana	$ 120.000
Un cuadro al óleo con marco de madera de 1-25 mts por 0-90, representa un bodegón con una firma de autor que dice Martha Franco	$ 145.000
Televisor LCD, marca sony, en pasta color negro 23 pulgadas con numero de modelo KDL-32EX407 serial 8028323 con control remoto, funcionando y en buen estado de conservación	$ 450.000
Ventilador marca MKTECH de pata, color gris y azul con	$ 120.000

rodachines de 1-10 mts de alto, funcionando y buen estado de conservación	
Espejo de forma octagonal, marco labraado y de color dorado	$ 210.000
Mesa de madera de base octagonal de 1-00 de alto	$ 240.000
Microondas marca LG, color blanco y funcionando	$ 80.000
Mueble de madera con dos entrepaños, color miel con vidrio sobrepuesto y en la parte inferior posee 6 espacios	$ 400.000
Computador con monitor de 13 pulgadas, serial número PE16H9NQ436471M, junto con un parlante marca Samsung, funcionando y en buen estado	$ 550.000
Un CPU referencia PC993XC057	$ 80.000
Teclado, referencia LenoVB	$ 60.000
Impresora, serial CN1694	$ 110.000
Mesa de madera junto con dos sillas	$ 380.000
Silla tipo secretaria con rodachines, asiento y espaldar tapizados en plástico color azul	$ 70.000
TOTAL	**$ 5.805.000**

AVALUO TOTAL ..... $ 5.805.000 pesos.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo de los bienes muebles en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477- 30820-000635-8 del Banco Agrario, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. El secuestre de los bienes muebles es la señora MARIA CONSUELO CRUZ se ubica en la avenida 4 No. 7-41 apto 401 Centro de Cúcuta, teléfono 3143183528.

Los que deseen hacer postura deberán presentarla en sobre cerrado.

NOTIFIQUESE,

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2012-00415-00

Teniendo en cuenta que los términos para que los acreedores que tengan créditos con la demandada, comparezcan al proceso se encuentran vencidos, sin que alguno se hiciere presente, **DESIGNESE** en calidad de curador ad litem de dichos sujetos al Dr. Jonathan Landazábal Riaño, identificada con C.C. No. 1.092.349.458, y T.P. No. 257.170, de conformidad con las disposiciones señaladas en el auto de fecha 4 de diciembre de 2015.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. El Dr. Jonathan Landazábal Riaño, puede ser notificado a la dirección física avenida 4E No. 2-51 del barrio La Ceiba de esta ciudad, o a la electrónica jlandazabal2711@gmail.com o comunicarse al número de teléfono celular 3132109093.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar. Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

NOTIFIQUESE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 54-001-4003-010-2013-00660-00

.San José de Cúcuta, Siete (7) de Marzo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo obrante a los folios 225 a 227 y la relación de depósitos judiciales vista al folio 228 procédase a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el numeral 3 del proveído de fecha marzo dos (2) de dos mil diecisiete[1]. Efectuado lo antes señalado devuélvase el expediente a la oficina de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

[1] Folio 183

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00785-00

Accédase a lo solicitado por quien fue la apoderada de la parte actora en su memorial visto al folio 69 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate de las mejoras embargadas y secuestradas en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 15 de mayo de 2019 a las 10 AM para llevar a cabo diligencia de remate de la **CUOTA PARTE** de las **mejoras,** embargadas, secuestradas, y avaluadas de propiedad de la parte demandada LUISA MARGARITA PARADA CAMACHO:

"Se trata de una casa para habitación, edificada sobre un lote de terreno ejido, Ubicada en la calle 25 No. 7 - 33 del barrio Santo Domingo de esta ciudad, según recibo de energía se encuentra ubicada en la avenida 7 No. 25-33 KDX210 del barrio Santo Domingo, mide 20 varas de frente de norte a sur, 10 varas de oriente a occidente. Alindado: Al Norte: con la propiedad que fue de Dolores Arias; oriente: con propiedad de Juana Lara; occidente: con terrenos de Juvenal Márquez y Amelia vda de Pabón; y sur: con propiedad que fue de Miguel Pacheco hoy en sucesión. Linderos actuales: por el frente con la avenida 7, por la parte posterior de la casa de por medio con la avenida 6, a un costado con la casa demarcada con la avenida 25 No. 25-42; y al otro costado con la demarcada con el No. 25-14 calle 7.Las mejoras constan de puerta de entrada en lámina metálica, consta de sala, cocina, dos habitaciones, , una de ellas posee puerta en madera y un baño provisional, con poceta de encerramiento parte en muro de, y lámina metálica, lavadero descubierto, y tanque construido en ladrillo. En general paredes construidas en ladrillo, pañetadas, pintadas, pisos en cemento y tierra, techo en caña y teja de barro, posee los servicios de agua, luz, alcantarillado, las mejoras se encuentran en regular estado de conservación. Distinguido con la matrícula inmobiliaria No 260 - 117569, cedula catastral No. 01-02-00-00-0243-0009-5-00-00-001, numero anterior 01-02-0243-0009-001. Avaluó catastral, **cuota parte de las mejoras**.....$ 511.350 pesos.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

La parte interesada elaborará y publicará el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el art. 450 del C.G.P, por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El secuestre de la **CUOTA PARTE de las mejoras a rematar** es MARIA CONSUELO CRUZ, quien se ubica en la avenida 4 No. 7-41 del centro de Cúcuta, teléfono 5711217.

Los que deseen hacer postura deberán presentarla en sobre cerrado.

NOTIFIQUESE,

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015 00181 00

Comoquiera que el titulo adosado –certificación de deuda- reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tanto presta mérito ejecutivo; y cumpliendo la demanda con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar la correspondiente orden de apremio, empero en forma legal, disponiendo el pago de intereses bajo lo normado por el artículo 30 de la Ley 675 de 200.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a William Alberto Rendón Vergel, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Centro Internacional LECS, las siguientes sumas de dinero:

1. Nueve millones setecientos sesenta y dos mil setecientos setenta y nueve ($ 9.762.779) pesos, por concepto de expensas comunes desde el 1° de febrero de 2015 al 31 de enero de 2019, más los intereses moratorios a partir del 1° de marzo de 2015 y hasta se obtenga el pago total de la obligación, tasados a una y media veces el interés bancario corriente.

2. Las demás sumas que se causen dentro del transcurso del proceso por concepto de expensas comunes, y sus respectivos intereses moratorios, tasados a una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente mandamiento de pago al demandado William Alberto Rendón Vergel, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463 del CGP.

TERCERO: SUSPENDASE el pago de acreedores y **EMPLÁCESE** a costa del demandante, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. Así mismo, se **ORDENA** a la parte interesada que se sirva allegar dicha publicación al proceso en

medio magnético –**formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el anterior acto procesal se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

93

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2015**-00**186**-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 92 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día **16 de mayo de 2019 a las 10 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada MARIA ZULAY CASTELLANOS IBARRA:

"Inmueble ubicado en el sector 8 manzana 0163 predio 0003, mejora 001 avenida 1B No. 30-65 y/o avenida 1CC No.25-63 Barrio Virgilio Barco, inmueble u alindado de la siguiente manera: NORTE: con el señor Marroquín, SUR: con terrenos ejidos, ORIENTE: con la calle o avenida 1C, OCCIDENTE: con el señor marcos N. COMPOSICION FISICA: se trata de un inmueble de un plante, en donde encontramos ante jardín al descubierto, con piso en tierra, su fachada observamos, un ventanal metálico con su respectivo vidrio, y una puerta metálica, que nos conduce a su interior en donde encontramos, un pequeño salón, que nos sirve de sala y comedor, al fondo de este, salón, una puerta metálica, que nos lleva a la cocina, dos habitaciones, y un baño, y al fondo de este una puerta metálica, con su respectivo vidrio, que nos lleva a un patios en descubierto con piso en tierra, los pisos del inmueble en cemento gratiado, techo en eternit, parte en cinz, con cerchas metálicas, construido en muros pintados en cuneta con los servicios de agua, luz, alcantarillado, mejora en mal estado de conservación"

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la

Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

La parte interesada elaborará y publicará el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el art. 450 del C G P, por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El secuestre del inmueble a rematar es RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO R, quien se ubica en la avenida 7 No. 10 – 45 barrio el Llano del centro de Cúcuta, teléfono 5720894.

Los que deseen hacer postura deberán presentarla en sobre cerrado.

NOTIFIQUESE,

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ p Rdo. No. 00186 - 2015 a.r

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-**2015**-00**328**-00

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi vista a folio 47 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2015-00328 a.r

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-00118-00

Agréguese a los autos los memoriales militantes a folios 83 y 84 del expediente, provenientes de entidades bancarias, todo lo cual se pone en conocimiento de las partes.

Considerando el pedimento visible a folio 84, por secretaria procédase con la expedición del oficio dirigido al Banco BBVA en el que se comunique la medida cautelar decretada en auto fechado 4 de abril de 2018 sobre los productos financieros que el demandado José Luis Rojas Castilla, identificado con C.C. 92.189.477, posea en dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-00118-00

En atención al memorial presentado por la apoderada del demandante, tendiente a que se corrija el numeral tercero del auto calendo 21 de noviembre de 2018, en el cual se informó el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre Nelson Fortich Arrieta, toda vez que el abonado indicado no pertenece a él, es pertinente advertirle que la misma **NO ES PROCEDENTE**, toda vez que no se incurrió en yerro alguno al suministrar los datos del antes dicho, pues los mismos se relacionan correctamente con el informe de comisión expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro Sucre, de ahí que no hay lugar a dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso.

Ahora, atendiendo al motivo esbozado por la ejecutante para presentar el descrito memorial, es necesario apuntar que para localizar al secuestre, no solo se proporcionó el abonado del mismo, sino que además se informó una dirección física, y el nombre del Despacho Judicial que lo designó con el cual de seguro podría obtener más amplitud de sus datos.

De otro lado, revisada la renuncia del poder radicada por la Dra. Sandra Cáceres, se evidencia que la misma no cumple con la exigencia del artículo 76 *ejusdem,* en tanto que no se acompañó de la notificación exitosa a su poderdante, razón por la cual en esta instancia procesal no es procedente aceptarla. Lo anterior, aun y cuando la profesional del derecho demostrara que intentó la notificación al demandado, pues observado el libelo demandatorio se halló como su dirección procesal de notificaciones la correspondiente a la Clínica Duarte, sección pediatría, Brisas de Los Libertadores, calle ON, número 16E-20 de esta urbe.

NOTIFIQUESE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado: 59-001-40-22-009-2016-541

Teniendo en cuenta que la entidad demandante, BANCO DE OCCIDENTE en memorial que precede, allegó cesión de los derechos que como acreedor ostenta, realizada a RF ENCORE S.A.S., y solicitó, se tenga como cesionaria a esta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, al respecto, el Despacho accederá a lo pedido, y admitirá el citado acto procesal, comoquiera que dicha solicitud es procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 70 del C.G.P. La cesionaria actuará dentro de la Litis por conducto del Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila, a quien ya le fue reconocida personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE - a RF ENCORE S.A.S. Por consiguiente, téngase ésta última como demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJP- 2016-541 a.r

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
SECRETARIA

a5

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PERTENENCIA
RAD: 54-001-40-03-009-2016-00567-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda. En tal sentido, sería el caso continuar con el trámite correspondiente, no obstante, del análisis que se hace de la actuación, se advierte que se configura la causal de nulidad de pleno derecho consagrada en los incisos 2º y 6º del canon 121 *ibídem*, por lo que deberá procederse de conformidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2º del C.G.P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se desarrolla, revelando como novedad su forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del C.G.P., estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)".

Sin embargo, para que dicho término pueda contarse a partir de tal acto procesal, debe cumplirse con la condición dispuesta en el inciso antepenúltimo del artículo 90 del C.G.P., es decir, notificar a la parte actora dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el auto que admite la demanda o el que libra la orden de apremio, según sea el caso: "(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación

de la demanda. (...)".

Por su parte, los incisos 2º y 6º del canon 121 contemplaron la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia: "Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

En virtud de lo anterior, tenemos que las diligencias de la referencia fueron asignadas por reparto a esta sede judicial el día 7 de septiembre de 2016[1], data a partir de la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se contaba con el término de treinta (30) días, esto es, hasta el 19 de octubre de 2016, para notificar a la parte actora del auto que admitió la demanda; no obstante, la mentada providencia se profirió el día 25 de octubre de dicha anualidad, notificándose por estado el 26 de octubre de ese mismo año.

Así las cosas, según lo establece la norma reseñada, el plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., para resolver la disputa, se debe computar desde el día siguiente a la presentación de la demanda, concluyéndose así que esta sede judicial contaba con permiso legal para dirimir la controversia hasta el día **8 de septiembre de 2017**, teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 7º del artículo 118 del CGP con relación al cómputo de términos en años, sin que se hubiere ejercitado la facultad de prorrogar el mismo. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso.

Resulta necesario señalar que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10758-2018 Radicado No. 54001-22-13-000-2018-00072-01 del 22 de agosto de 2018, indicó: **"...este tipo de nulidad, al operar de "pleno derecho", surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento..."**.

A la par, en STC233-2019 del 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: "De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, **y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo"**. (...) "En esta hipótesis, debe resaltarse que la sanción contemplada es de carácter insalvable, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, dado el calificativo de pleno derecho que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico".

---

[1] Acta individual de reparto, folio 18.

Bajo esas condiciones, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del **8 de septiembre de 2017** y ordenar la remisión de la actuación inmediata al juzgado que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del **8 de septiembre de 2017**, por haberse estructurado la pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas.

TERCERO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada, informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad y la data en que asumió el cargo la suscrita.

NOTIFIQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PERTENENCIA
RAD: 54-001-40-03-009-2016-00740-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda. En tal sentido, sería el caso continuar con el trámite correspondiente, no obstante, del análisis que se hace de la actuación, se advierte que se configura la causal de nulidad de pleno derecho consagrada en los incisos 2º y 6º del canon 121 *ibídem*, por lo que deberá procederse de conformidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2º del C.G.P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se desarrolla, revelando como novedad su forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del C.G.P., estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)".

Sin embargo, para que dicho término pueda contarse a partir de tal acto procesal, debe cumplirse con la condición dispuesta en el inciso antepenúltimo del artículo 90 del C.G.P., es decir, notificar a la parte actora dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el auto que admite la demanda o el que libra la orden de apremio, según sea el caso: "(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación

de la demanda. (...)".

Por su parte, los incisos 2º y 6º del canon 121 contemplaron la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia: "Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

En virtud de lo anterior, tenemos que las diligencias de la referencia fueron asignadas por reparto a esta sede judicial el día 22 de noviembre de 2016[1], data a partir de la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se contaba con el término de treinta (30) días, esto es, hasta el 26 de enero de 2017, para notificar a la parte actora del auto que admitió la demanda; no obstante, la mentada providencia se profirió el día 31 de enero de dicha anualidad, notificándose por estado el 1 de febrero de ese mismo año.

Así las cosas, según lo establece la norma reseñada, el plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., para resolver la disputa, se debe computar desde el día siguiente a la presentación de la demanda, concluyéndose así que esta sede judicial contaba con permiso legal para dirimir la controversia hasta el día **23 de noviembre de 2017**, teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 7º del artículo 118 del CGP con relación al cómputo de términos en años, sin que se hubiere ejercitado la facultad de prorrogar el mismo. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso.

Resulta necesario señalar que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10758-2018 Radicado No. 54001-22-13-000-2018-00072-01 del 22 de agosto de 2018, indicó: **"...este tipo de nulidad, al operar de "pleno derecho", surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento..."**.

A la par, en STC233-2019 del 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: "De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, **y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo".** (...) "En esta hipótesis, debe resaltarse que la sanción contemplada es de carácter insalvable, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, dado el calificativo de pleno derecho que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico".

---

[1] Acta individual de reparto, folio 31

Bajo esas condiciones, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del **23 de noviembre de 2017** y ordenar la remisión de la actuación inmediata al juzgado que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del **23 de noviembre de 2017**, por haberse estructurado la pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas.

TERCERO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada, informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad y la data en que asumió el cargo la suscrita.

NOTIFIQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2016-00768-00

Teniendo en cuenta la cesión del crédito celebrada entre el promotor de la acción civil, Fondo Nacional del Ahorro, y la Sociedad Diseños y Proyectos del Futuro Ltda. – Disproyectos Ltda.-, en la que funge como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos, la empresa Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA, y considerando que la misma se ajusta las disposiciones del artículo 884 y siguientes del Código de Comercio, aunado a que los sujetos descritos se encuentran autorizados para ceder y aceptar la cesión, según la cláusula décima de la Escritura Pública No. 2390 de fecha 26 de diciembre de 2012 arrimada junto con la demanda, es del caso indicar que en adelante **SE TENDRÁ COMO CESIONARIO** a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA -vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos-, la cual actuará dentro de la Litis por conducto de la Dra. Patricia Carvajal Ordoñez, a quien ya le fue reconocida personería jurídica para actuar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00769-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RODRIGUEZ LTDA
DEMANDADA: GERALDINE RODRIGUEZ con CC No. 1093593530
ALDO HERMAN PARADA GALVIS CC No.13349658

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, y reunidas las previsiones del numeral 4 del art. 291 del C G P, y por ser ello procedente acorde con el art. 108 del C G P, se dispone EMPLAZAR a ALDO HERMAN PARADA GALVIS CC No.13349658, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

Por la parte interesada: Inclúyase los datos necesarios respectivos en el inciso 1 del Artículo 108 (NOMBRE DEL SUJETO (S), EMPLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE), en un listado Emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Tiempo, Cadena Radial Caracol, o Cadena Radial RCN, advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día **Domingo**, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las Seis (6) de la mañana y las Once (11) de la noche.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Anexar copia del Edicto Emplazatorio al proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

114

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 54-001-41-89-003-**2016**-0**1073**-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 112 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día **03 de abril de 2019 a las 10 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada MARIA NEREYDA GUERRERO PADILLA y LAURA YADIRA GUERRERO PADILLA:

"Lote de terreno propio junto con la casa para habitación sobre el construida, ubicada en la calle 18 No. 12-27 barrio Circunvalación de esta ciudad, alindado al NORTE: con la calle 18, SUR: con propiedades de Flor María Cárdenas, ORIENTE: con propiedades antes de la vendedora hoy con Blanca Isbelia Viancha de Sanchez, OCCIDENTE: con propiedad de FLOR CARVAJAL. Distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-130354, cedula catastral No. 01-07-00-00-0261-0025-0-00-00-0000, numero anterior 01-07-0261-0025-000. AVALUO TOTAL del inmueble…$ 115.957.500.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

La parte interesada elaborará y publicará el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el art. 450 del C G P, por una sola vez

en un periódico de amplia circulación de la ciudad, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El secuestre del inmueble a rematar es RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO R, quien se ubica en la avenida 7 No. 10 – 45 barrio el Llano del centro de Cúcuta, teléfono 5720894.

Los que deseen hacer postura deberán presentarla en sobre cerrado.

NOTIFIQUESE,

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ p Rdo. No. 01073 - 2016 a.r

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00379-00

Como quiera que la parte ejecutante allega al folio 27 del cuaderno No. 1 el avalúo del vehículo embargado y secuestrado en este sub judice, es por lo que se ordena correr traslado del mismo al extremo pasivo por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art.444 del C G P.

Conforme al numeral 5º de la citad normatividad el avalúo será el precio que figure en publicación especializada, más el 50%, esto es la suma de $50.550.000.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ej p rdo No. 2017 – 00379 a.r

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 59-001-40-22-009-2017-585

Teniendo en cuenta que la entidad demandante, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A" en memorial que precede, allegó cesión de los derechos que como acreedor ostenta, realizada a RF ENCORE S.A.S., y solicitó, se tenga como cesionaria a esta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, al respecto, el Despacho accederá a lo pedido, y admitirá el citado acto procesal, comoquiera que dicha solicitud es procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 70 del C.G.P. La cesionaria actuará dentro de la Litis por conducto de la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo, a quien ya le fue reconocida personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito realizada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A" - a RF ENCORE S.A.S. Por consiguiente, téngase ésta última como demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJP- 2017-585 a.r

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00811-00

Teniendo en cuenta que en el numeral 3º del auto proferido en el asunto el día 26 de febrero de 2019, se indicó que ya existe solicitud de remanente del Juzgado 6 Civil del Circuito, adoleciendo ello de error, se procederá a su corrección, en aplicación de lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., el cual quedará así:

"No se accede a tomar en cuenta la solicitud de remanente del Juzgado 6 Civil del Circuito de esta ciudad, por haberse tomado esta petición del Juzgado 10 Civil Municipal en su proceso radicado con el No. 2018-0083, correspondiéndole el primer turno.

Líbrese oficio a dicho despacho judicial para que obre en su proceso ejecutivo singular No. 2018-00355.

Asimismo, no se accede a tomar en cuenta solicitud de remanente del Juzgado 10 Civil Municipal, por obrar petición de ese mismo juzgado en su proceso radicado con el No. 2018-0083, estando en primer turno.

Líbrese oficio para que obre en su proceso ejecutivo singular No. 2018-01183".

NOTIFIQUESE,

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

La señora Leydi Rojas Camargo presentó derecho de petición solicitando se notifique a su empleador la certificación integra de la sentencia definitiva la cual se encuentra en firme con los nuevos valores modificados del mandamiento de pago y se libre oficio de desembargo del salario al cumplir con el monto establecido en el fallo proferido el 31 de junio de 2018.

Al respecto, debe precisarse en primer lugar, que no es procedente invocar el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional dentro de las actuaciones judiciales, toda vez que éstas tienen su propio procedimiento y se encuentran sometidas a las disposiciones legales pertinentes, en este caso, la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, las actuaciones que se desarrollan en un proceso y que buscan un pronunciamiento judicial deben estar sometidos a las normas que lo rigen bien sea por las partes, los apoderados y las autoridades judiciales sin que puedan apartarse de ellas, motivo por el cual se niega por improcedente la petición de la señora Rojas Camargo.

De otro lado, revisado el expediente, y habiendo precluido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ordena impartirle APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
SECRETARIA

98

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00900-00

Teniendo en cuenta que dentro del plenario se presentó por parte del demandante el avalúo del vehículo automotor embargado y secuestrado expedido por la Secretaria de Hacienda de este Departamento, y el aportante expresó que no es idóneo para establecer su precio real, se procederá en los términos del numeral 5º artículo 444 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **ACCEDE** a que el avaluó del vehículo objeto de cautela se avalúe por la Guía de Valores de Fasecolda, a través de la cual se advierte que el valor del bien corresponde a $ 19.400.000 pesos.

Así las cosas, considerando que se encuentra en el expediente el avaluó comercial del vehículo objeto de cautela identificado con placas **IGT909**, tomado de la Guía de Valores de Fasecolda, visible a folios 94 al 97 del expediente, se estima pertinente, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el termino de diez (10) días para que formulen sus observaciones o, si lo tienen a bien, aporten otro avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2017-01142-00

AGREGUESE a los autos, la diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de esta ciudad, militante a folios del 21 al 26 del plenario, todo lo cual **EN CONOCIMIENTO** de las partes.

NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZO PENARANDA
Secretaria

PCL XL error

Warning: IllegalMediaSize

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2017-01142-00

Revisado el escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial del demandante, se estima pertinente proceder en los términos del artículo 134 del Código General del Proceso, en tal sentido, previo a resolverse, **CORRASE TRASLADO** de la mentada nulidad a la parte demandante por el termino de 3 días contados a partir de la notificación en estados del presente auto, a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinente, todo lo cual milita en el cuaderno 3 del proceso.

De otro lado, considerando que la demanda iniciada fue presentada en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante Claudia Irina Montagut Aparicio (Q.E.P.D), en atención a lo dispuesto por el artículo 87 *ejusdem*, **EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados de Claudia Montagut Aparicio, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. Así mismo, se **ORDENA** a la parte interesada que se sirva allegar dicha publicación al proceso en medio magnético **–formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

PCL XL error

Warning: IllegalMediaSize

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2017 01144 00

Como quiera que las partes procesales, de común acuerdo solicitan suspender el presente proceso por el termino de 120 días y que se reúnen las previsiones del numeral 2° del art. 161 del C G P, se accederá a ellos.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- ORDENAR suspender el proceso por el termino de 120 días esto es hasta el día 06 de julio de 2019, por reunirse las exigencias consagradas en el numeral 2º del art. 161 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No._____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

Cdno 2 4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2018**-00**018**-00

En atención al memorial presentado por el abogado de la parte actora, visto a folio 24, y comoquiera que allegó al folio 44 del cuaderno No. 2 el avalúo de la cuota parte del inmueble embargado y secuestrado en este sub judice, es por lo que se ordena correr traslado del mismo al extremo pasivo por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art.444 del C G P.

Conforme al numeral 4º de la citad normatividad el avalúo será el fijado por el IGAC, más el 50%, esto es la suma de **$ 71.572.833.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ej p rdo No. 2018 – 0018 a.r

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00018- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

RECONOZCASE personería al doctor SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA como apoderado de la parte demandada en los términos y efectos del memorial poder conferido, visible al folio 23 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-**2018**-00**155**-00

Estudiada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, a la luz de las diligencias y los autos obrantes al expediente, se concluye que lo pedido **NO PROCEDE** en este momento procesal, pues si bien es cierto el Despacho dispuso la notificación de la pasiva a través de los lineamientos del parágrafo 1º artículo 291 del CGP, también lo es que dicha providencia se emitió desde el pasado 26 de noviembre de 2018, y solo fue hasta el mes de febrero hogaño, que el demandante lo solicita, situación tal que cambia por completo el escenario de lo decidido, puesto que con ello se verifica que han trascurrido mas de 4 meses desde la última vez que el demandante intentara las comunicaciones de que trata el numeral 3º del precitado artículo, las cuales como bien se sabe constituyen la notificación por excelencia.

Aunado a lo anterior, revisada la constancia de envío expedida por la empresa postal, se observó que la dirección de notificaciones a la que se remitió la comunicación en comento no guarda relación con la informada en el escrito de acción, puesto que la primera de aquellas indicó que se visitó en la nomenclatura Mz U urb. Trigal del Norte B-C Paraje Alonsito LT, mientras que la segunda de ellas, indica con precisión que el lote o LT, es el número 23. De ahí que lo certificación de la empresa de correo alberga duda.

De cara a lo anterior, y con el ánimo de lograr la integración del contradictorio, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que remita las comunicaciones de que trata el numeral 3º artículo 291 del CGP al lugar de notificaciones de la demandada María Josefa Martínez Urbina, el cual fue previamente informado al Despacho. Igualmente, dado que la nomenclatura de la notificación contiene la apreciación de *urbanización,* adviértase a la empresa de envío postal por intermedio del ejecutante que, *"Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.",* de conformidad con lo previsto por el inciso 3º del repetido canon normativo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2018-00155 a.r

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con prenda
RADICADO: 54-001-40-22-009-2018-00534-00

Como quiera que la parte demandada se notificó por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago prendario, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito, es por lo que se cumplen los parámetros del inciso 2 del art. 440 del C G P, y numeral 3 del art. 468 del C G P, por lo que se dispone seguir adelante la ejecución a favor de FINANZAR S.A.S y en contra de JOSE DE JESUS ORREGO ESCALA, CARMEN CECILIA BAUTISTA SANGUINO y JOSE GUILLERMO ORREGO MEDINA , conforme el auto de mandamiento de pago prendario de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

En esta causa se encuentra inscrito el embargo del vehículo, igualmente se decretó la retención y secuestro del mismo, por lo que perfeccionada esa cautela, se dispondrá el avalúo, de conformidad con el art. 444 del C G P numeral 5o.

Se ordena que las partes presenten la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 446 del C G P, descontando los abonos realizados por los obligados en este sub judice.

Se condena en costas a la parte demandada.

Fíjense como valor de las agencias en derecho la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($ 1.344.920), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de FINANZAR S.A.S y en contra de JOSE DE JESUS ORREGO ESCALA, CARMEN CECILIA BAUTISTA SANGUINO y JOSE GUILLERMO ORREGO MEDINA, conforme el auto de mandamiento de pago prendario de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

2.- Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 446 del C G P, descontando los abonos realizados por los obligados en este sub judice.

3.- Condenar en costas a la parte demandada.

4- Fijar como valor de las agencias en derecho la suma UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($ 1.344.920), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación.

5.- Ordenar el avalúo del vehículo objeto de prenda, de conformidad con el art. 444 del C G P numeral 5º.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019). -

REF: Ejecutivo
RAD: 54-001-40-03-009-**2018**-00**547**-00

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito visto a folio 14 del cuaderno No.1, **NO ES PROCEDENTE** ya que en el acta de la diligencia de secuestro no se menciona que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, por lo cual no hay lugar para tenerlo por notificado por conducta concluyente.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que la notificación enviada no fue exitosa, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que intente las diligencias a la Cll 11 No. 1E-11 Lc 2 Barrio Quinta Velez, dirección que aparece registrada en la cámara de comercio del establecimiento JUAN LULO.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Eje. No. 2018-0547 a.r

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019). -

REF: Ejecutivo
RAD: 54-001-40-03-009-**2018**-00**547**-00

Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente despacho comisorio No. 172 del 05 de octubre de 2018, debidamente diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía obrante al folio 39 del cuaderno No. 2, mediante el cual se secuestró el establecimiento de comercio denominado JUAN LULO embargado y de propiedad de la parte demandada MARCOS DAVID SANCHEZ, habiéndose cumplido lo normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Eje. No. 2018-00547 a.r

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-**2018**-00**559**-00

Agréguese a los autos los memoriales militantes a folios del 13 al 20 y 24 del plenario, provenientes de entidades financieras, y de la oficina de registro de esta ciudad, todo lo cual se pone en conocimiento de las partes, en especial la nota devolutiva obrante a folio 14 del expediente que se abstuvo de registrar la cautela al certificado de tradición del bien inmueble denunciado como de propiedad de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

81

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00657-00

AGRÉGUESE al expediente los memoriales militantes a folios del 73 al 80 del plenario, a través de los cuales el apoderado del demandante allegó oficios diligenciados.

Revisado el expediente se extrañan las fotografías de la valla requeridas en el auto admisorio de la demanda, en tal sentido, y dado que esto es exigido por el numeral 7º artículo 375 del Código General del Proceso, previo a continuar con el tramite verbal sumario, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, se sirva adjuntar los mentados documentos, so pena de decretar el desistimiento táctico. Lo anterior, bajo las disposiciones del artículo 317 del CGP.

Teniendo en cuenta que los términos para que las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, comparezcan al proceso se encuentran vencidos, sin que alguno se hiciere presente, **DESIGNESE** en calidad de curador ad litem de dichos sujetos a la Dra. Fanny Amparo Hernández Callejas, identificada con C.C. No. 37.230.512, de conformidad con las disposiciones señaladas en el numeral 8º artículo 375 *ibídem.*

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. La Dra. Fanny Amparo Hernández Callejas, puede ser notificada a la dirección física calle 2 No. 11E – 100 del barrio Quinta Oriental, o a la electrónica fannyacoctubrez@hotmail.com y comunicarse al número de teléfono celular 3007814112.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar. Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello de los medios electrónicos.

NOTIFIQUESE,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00691-00

Revisado el expediente de la referencia se advierte a folio 13 del cuaderno de cautela, informe de la Dirección de Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa del Ejército Nacional en el que dieron a conocer la muerte del señor Eduar Yobany Castillo Jiménez (Q.E.P.D), en atención a ello, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que si es el caso, proceda en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, o en la forma que procesalmente considere adecuada.

NOTIFIQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

15

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00691-00

AGRÉGUESE a los autos y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del extremo activo por el termino de 3 días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, los memoriales militantes a folios del 10 al 13 del plenario, provenientes de entidades bancarias y de la Dirección de Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa del Ejército Nacional, esta última quien informó de la muerte del ejecutado Eduar Yobany Castillo Jiménez (Q.E.P.D).

Vencido el término judicial antes señalado, regresen de inmediato las diligencias al Despacho para resolver la solicitud elevada por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa del Ejército Nacional.

NOTIFIQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01012 00

Mediante memorial visible a folio 48, la endosataria en procuración de la parte actora, quien cuenta con las facultades del artículo 658 del Código de Comercio, de acuerdo al poder vigente obrante en el plenario, solicitó la terminación del proceso por pago de cuotas en mora de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por el Banco Bancolombia, contra Rafael Augusto Núñez Orejanera, por pago de las cuotas en mora de la obligación sentada en el pagaré No. 2234074.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandante, a través de su endosatario en procuración.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 2018 01165 00

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Superior Funcional, en auto calendado 19 de febrero de 2019, se avocará conocimiento de la presente causa.

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a declarar admitida la demanda, no obstante, se observa que la misma no reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

1. El escrito de acción carece del número de documento de identidad de los demandantes, exigido por el numeral 2º de la norma en cita.

2. A la demanda no se allegó el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, de los siguientes inmuebles:

   - Avenida 8 # 6-14 barrio Panamericano
   - Avenida 8 # 9-37 apt. 2 barrio Panamericano
   - Calle 14 No. 9-53 barrio Panamericano
   - Calle 6 No. 9-32 barrio Panamericano
   - Calle 6 No. 9-20 barrio Panamericano
   - Calle 14 No. 9-53 barrio Panamericano
   - Diagonal 13 K-747k barrio Panamericano
   - Avenida 0 No. 12-60 barrio Panamericano
   - Avenida 9 No. 5-21 barrio Panamericano

   Dado lo anterior, la demanda carece de la exigencia del numeral 5º artículo 375 de la ley procesal civil.

3. El poder especial conferido por parte del señor Eufamiano Albarracín Carreño a quien promueve la acción, no indica el predio sobre el cual se quiere titular, y por ende sobre el cual encomienda el mandato, incumplimiento con lo consagrado en el numeral 11 del canon en cita, y el artículo 84 del CGP.

4. Se echa de menos dentro del plenario el avalúo catastral de los bienes inmuebles a usucapir relacionados con las siguientes nomenclaturas:

   - Avenida 8 # 6-14 barrio Panamericano
   - Calle 13 No. 9-74 barrio Panamericano
   - Avenida 8 # 9-37 apt 2 barrio Panamericano
   - Calle 14 No. 9-53 barrio Panamericano
   - Calle 6 No. 9-32 barrio Panamericano
   - Calle 11 No. 8-03 barrio Panamericano
   - Avenida 9 No. 6-06 barrio Panamericano
   - Calle 6 No. 9-32 barrio Panamericano
   - Calle 6 No. 9-20 barrio Panamericano
   - Avenida 9 No. 11-10 barrio Panamericano
   - Calle 11 No. 8-27 barrio Panamericano
   - Diagonal 13 No. 8-113 barrio Panamericano
   - Calle 14 No. 9-53 barrio Panamericano
   - Diagonal 13 No. 8-87 Barrio El Salado
   - Avenida 9 No. 12-106 barrio Panamericano
   - Calle 11 No. 8-09 barrio Panamericano
   - Avenida 8 No. 9-35 barrio Panamericano

- Diagonal 13 K-747k barrio Panamericano
- Calle 13 No. 9-37 barrio Panamericano
- Calle 11 No. 9-39 barrio Panamericano
- Avenida 0 No. 12-60 barrio Panamericano
- Calle 11 K 302 barrio Panamericano
- Avenida 9 No. 5-21 barrio Panamericano
- Calle 11 No. 8-95 barrio Panamericano

Lo anterior, toda vez que dentro de la naturaleza del proceso adelantado la competencia se determina de conformidad con el avaluó que arroje el documento expedido por la autoridad en mención, de ahí que tal certificado se convierte en indispensable a la hora de admitir la demanda, pues allí se establece el trámite que al proceso en adelante se le brindará. Lo acotado en consonancia con los artículos 26 y 82 del CGP.

5. Corolario de lo anterior, es evidente que hasta el momento la demanda no reúne los presupuestos para su acumulación, al menos de los inmuebles citados en el numeral 2, pues de estos se desconoce el propietario, en tanto que su indeterminación no ha sido acreditada por la Oficina de Registro, ello de conformidad con el canon 88 *ídem*.

Con base en los numerales que anteceden, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de ley subsane las falencias descritas, arrimando los correspondientes documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente acción, por los motivos expuesto con antelación.

SEGUNDO INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00090 00

En el asunto arriba citado, mediante auto del 19 de febrero de 2019, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó los defectos indicados, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00101-00

Luego de ser subsanada, en la forma y en los términos del auto que antecede, se encuentra al despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la Doctora MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS, actuando en causa propia y en contra de AMPARO MOROS SÁNCHEZ, DANIEL GÓMEZ PRIETO y RAQUEL DÍAZ PACHECO.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el artículo 384 de la misma codificación, es por lo que se procederá a admitirla.

Téngase que la parte actora, prestó caución, asegurando la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS ($1.920.000.00.), conforme al auto que precede y en concordancia con lo previsto al inciso segundo del artículo 384 del C.G.P, es por lo que este despacho decretará la medida cautelar solicitada, a fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la Doctora MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS, y en contra de AMPARO MOROS SÁNCHEZ, DANIEL GÓMEZ PRIETO y RAQUEL DÍAZ PACHECO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores AMPARO MOROS SÁNCHEZ, DANIEL GÓMEZ PRIETO y RAQUEL DÍAZ PACHECO, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Decretar la retención sobre los bienes muebles y enseres que se encuentren dentro del Local Comercial distinguido con el Número 201, ubicado en la calle 15 No.1E-121 del Barrio Caobos de esta ciudad, objeto de la demanda y que sean de propiedad de la parte demandada, y que no tengan el carácter de inembargables, numeral 11 del art. 594 del C.G.P, concordante con los artículos 1996 y ss del C. Civil.

De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C.G.P se ordena COMISIONAR para esta actuación al señor ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, con amplias facultades y término para subcomisionar. Designar como secuestre a Luis Fernando Ramírez Rodríguez quien recibe notificaciones en la calle 24 No. 7-93 barrio Ospina Pérez, teléfono 5804591, asignarle como honorarios provisionales la suma de $150.000, en caso de que no comparezca deberá ser reemplazado por otro de la lista de auxiliares de la justicia.

CUARTO: Líbrese despacho Comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

- Limitar el embargo en la suma de $ 16.000.000.00.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble de propiedad de la demandada RAQUEL DÍAZ PACHECO, identificada con la cedula de ciudadanía No.37.278.489, ubicado en la calle 2 No.2ª-102, Lote 7 Manzana 2 Urbanización Villa Camila de esta ciudad, identificado con matricula inmobiliaria No.260-203256, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, para lo cual el actor prestó la respectiva caución.

En consecuencia, se procede oficiar a dicha oficina a inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art 601 del "C G P".

SEXTO: Copia de este auto, será dirigido a **la** Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, para hacer efectiva la medida aquí decretada.

SÉPTIMO: Darle a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Restitución 2019 – 00101r-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00117-00

Luego que el actor mediante memorial del 6 de marzo del año en curso, visto al folio 23y 24 del presente expediente, intentara subsanar lo previsto en el auto del 26 de febrero del mismo año, visto al folio 22 del presente, se encuentra que esta no fue subsanada correctamente en lo concerniente al numeral 2 "*En la presentación de la demanda, no se adjuntan a la misma, como mensaje de datos (cd), para el archivo y el traslado de los demandados, faltando de esta manera a lo previsto en el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P*"; debido a que, si bien es cierto se aportó (2) cd como mensaje de datos, no obstante al revisarlo mediante los medios magnéticos, se halla que ambos se encuentran en blanco, es decir, sin información alguna.

Así las cosas, por no subsanar la demanda conforme al auto de fecha 26 de febrero del 2019 y como consecuencia no cumple los requisitos del artículo 82 numeral 11 y el inciso segundo del artículo 89 de la misma codificación, se ordena rechazarla de conformidad con el inciso 4 del artículo. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por el MEYER MOTOS, contra JEAN PAUL VELASCO PAÉZ y JUNJER JAVIER YORDANO, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00117 – 2019r-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00144-00

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva radicada con el No.54-001-40-03-009-2019-00144-00, instaurada por SANDRA YANETH CLARO BAYONA y contra JOSÉ ALEXANDER MORALES ROPERO, para decidir sobre su admisión, como quiera que el actor manifiesta en la misma que la parte demandada vive en el Barrio Prados del Este, Calle 18AN No.2-144 de esta ciudad, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MÍNIMA CUANTÍA, y la parte demandada reside en el sector, que pertenece a la ciudadela de la Libertad de esta ciudad.

Que por acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, el Juzgado 1o de pequeñas causas y competencias múltiples fue trasladado al barrio la Libertad, y es a quien compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, cuando la cuantía sea mínima, es por esto que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial, a través de la oficina de apoyo judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva radicada con el No.54-001-40-03-009-2019-00144-00, instaurada por SANDRA YANETH CLARO BAYONA y contra JOSÉ ALEXANDER MORALES ROPERO, por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y competencias múltiples de la ciudadela La Libertad de esta ciudad. Líbrese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00144-2019r-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00145-00

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva impetrada por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMAEDAS", a través de apoderada judicial, para que se libre mandamiento de pago en contra de MONICA LILIANA DURÁN CHACÓN.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR a MONICA LILIANA DURÁN CHACÓN, pagar a la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMAEDAS", dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

a) Por concepto de capital representada en el Pagaré No.301011, obrante al folio 2 del presente diligenciamiento, la suma de TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($3.068.629.00), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (art. 884 del C de Co), causados a partir del 11 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) Por costas y agencias en derecho del proceso se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a MONICA LILIANA DURÁN CHACÓN, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora NADIA CAROLINA SOTO CALDERÓN, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo No. 00145 – 2019r-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA CENARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00153-00

El señor JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor JOAQUÍN ORTÍZ CHACÓN.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el despacho accede a librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR al señor JOAQUÍN ORTÍZ CHACÓN, pagar al señor JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por concepto de capital vertido en la hipoteca No.3634-2017, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($32.000.000.00.).

2) Más la suma que por intereses moratorios se causen a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (art. 884 del C de Co) a partir del 5 de julio del 2018, fecha en el cual se hizo exigible la obligación y hasta que se haga la cancelación total de la obligación.

3) Por las costas del proceso y venta en pública subasta del inmueble entrabado en el proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOAQUÍN ORTÍZ CHACÓN, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble entrabado en este proceso, ubicado en la Calle 14 No. 3-72 Urbanización García Herreros II Etapa, de esta ciudad, de propiedad del señor JOAQUÍN ORTÍZ CHACÓN, identificado con cedula de ciudadanía No.91.260.875, inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-231213.

Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: Darle a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 468 del C.G.P de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRÁN, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Hipotecario No. 00153 – 2019r-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00154-00

Se encuentra al despacho el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil instaurado por NICK ANTHONY HERNÁNDEZ CAÑIZARES, mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y en concordancia con el numeral 11 del artículo 577 de la misma codificación, es por lo que se procederá a la admisión, teniendo como prueba los documentos aportados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento No.40033819, presentada por NICK ANTHONY HERNÁNDEZ CAÑIZARES.

SEGUNDO: DARLE al presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, el trámite previsto en el artículo 579 del C.G.P.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados a este proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora YUCELY CAÑIZARES PACHECO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Jurisdicción Voluntario No. 2019-00154r-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria